

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 18 de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, para proveer, el Proceso Ordinario Laboral No. **1100131050172019 - 000775**, de IMELDA HORTENCIA NOVOA BRICEÑO contra COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DEL HOGAR COL – HOGAR LTDA EN LIQUIDACIÓN y OTROS, informando que el codemandado COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DEL HOGAR COL – HOGAR LTDA EN LIQUIDACIÓN contestó la demanda el día 24 enero del 2020 fl. 178 (fl.308 digital) que el término para contestar venció el 27 de enero del 2020 y que se adjuntan los tramites de notificación del Artículo 291 del C.G.PP.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) septiembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se considera:

La COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DEL HOGAR COL – HOGAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, se notificó por conducto de su representante Francisco de Jesús Novoa Briceño, el día 13 de enero de 2020 fl. 152 (fl. 282 digital) , y confirió poder al Doctor JORGE ALBERTO GARCÉS RUEDA, identificado con CC. 91.454.997 y T.P., 178.036 del C.S. de la J., quien presentó contestación el día 24 de enero de 2020 dentro del término legal fl. 178 (fl.308 digital); por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, revisada la contestación de COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DEL HOGAR COL – HOGAR LTDA EN LIQUIDACION se establece que reúne los requisitos del Artículo 31 del C.P.T. S. S., por lo que se tendrá por contestada la demanda, por parte de esta accionada.

En la misma diligencia se notificó además al mencionado señor en su calidad de demandado como persona natural, habiendo vencido el término de traslado para él, el 27 de enero del presente año; sin embargo, revisado el expediente se constata que no dio contestación a la demanda, por lo que se dispondrá tener por no contestada la demanda y su silencio se mirará como indicio grave en su contra en los términos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Observa además el Despacho, que a los otros demandados, señores PERLA CATALINA CORREAL RAMÍREZ; FRANCISCO JAVIER NOVOA CORREAL Y LUIS FELIPE NOVOA CORREAL, les fue remitido únicamente el citatorio de que trata el Artículo 291 del C.G.P (fl. 158 – 177), sin que hayan comparecido al proceso; por esa razón sería del caso requerir a la parte actora para que cumpla esa actuación, sin embargo, se hace preciso recordar que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto

806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, norma que, en materia de notificaciones, dispuso en su artículo 8, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

[...]”.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda en los términos señalados en el decreto referido.

Finalmente, respecto de la información suministrada por el apoderado de la sociedad codemandada en el sentido de que la demandante cuenta con un bien inmueble (fl. 193), debe advertirse que esa situación que no fue informada al momento de decidirse el amparo de pobreza solicitado, según auto del 3 de diciembre de 2019 (fl. 150 (fl 279 digital) y, en todo caso, con ello tampoco se demuestra que la demandante cuenta con los recursos para atender los gastos del proceso, por lo no hay lugar a dejar sin efecto el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería judicial al Dr. JORGE ALBERTO GARCÉS RUEDA, como apoderado principal de la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DEL HOGAR COL – HOGAR LTDA EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DEL HOGAR COL – HOGAR LTDA EN LIQUIDACION, según las razones expuestas.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte FRANCISCO DE JESÚS NOVOA BRICEÑO lo que se asumirá como indicio grave en su contra, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.

QUINTO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA**

BMM

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 105 del 04 de
septiembre del 2020

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria.